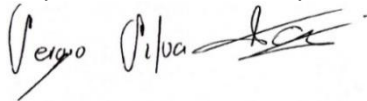


RADICADO N°: 686554089001-2022-000381-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JHON BEIRO MANRIQUE CORTEZ
DEMANDADO: YULI ANDREA MORALES MANRIQUE

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que mediante memorial radicado en la secretaría de este Juzgado el señor JHON BEIRO MANRIQUE CORTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91485782 a través de apoderado judicial, incoa Demanda de pertenencia de menor cuantía, respecto del inmueble identificado con FMI 303-26167 predio denominado “EL PARAÍSO” en contra de la señora YULI ANDREA MORALES MANRIQUE identificada con la cedula de ciudadanía No. 63453413. Encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 2° prevé “.El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).” En concordancia con el numeral 11 “las demás que exija la ley” en armonía con el artículo 375 del CGP numeral 5° “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”

Lo anterior por cuanto como refiere el numeral 5° del artículo 375 es contra la persona que aparezca registrada en el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos como actual propietario del inmueble pretendido que deberá dirigirse la demanda; evidenciando del compendio procesal arimado con el libelo introductorio el mismo brilla por su inexistencia razón por la cual el despacho no puede determinar si la demanda se ha encaminado correctamente contra quien se debe demandar.

2.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 4° prevé “. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- a) Deberá aclarar la pretensión primera en el sentido de precisar el tipo de prescripción pretendida sobre el bien inmueble del cual busca se decrete la usucapión en favor de su prohijado en tanto de la lectura de la misma se tiene que pretende reclamar el predio por prescripción extraordinaria del dominio no obstante en la introducción de la demanda como en los hechos, en el hecho primero refiere pretender el inmueble por prescripción ordinaria.

3.-El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

- a) Aclarar en los hechos de la demanda 15, y 18 respecto de las situaciones determinantes espacio temporales por cuanto en uno y otro refiere que el demandante ha poseído el inmueble pacífica y públicamente en uno desde el 2006 y en otro refiere 2008, en otros hechos como el 7 8 y 9 relata que previo a establecerse la servidumbre petrolera respecto del bien inmueble pretendido requirió a la demandada para que le otorgara poder para poder adelantar todas las gestiones administrativas tendientes a lograr la indemnización por la servidumbre petrolera, firmando escritura 454 de la Notaria de Sabana de Torres **EL 12 DE JULIO DE 2022** a su nombre como mandatario, reconociendo a la demandada como propietaria del inmueble a usucapir tal como se evidencia del documento anexo a folio 29 de los anexos digitales (002Anexos.pdf).

4.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11º, prevé como requisito de la demanda “los demás que exija la ley” en concordancia con el artículo 26 ibídem, inciso 3º contempla para la determinación de la cuantía, “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos” para la determinación de la cuantía dentro del presente asunto se requiere se aporte el avalúo catastral.

5- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11º, prevé como requisito de la demanda “los demás que exija la ley”

- A.) frente a la petición de las pruebas testimoniales deberá adecuar su solicitud de conformidad con el artículo 212 del CGP

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

- B.) respecto de la solicitud de práctica de inspección judicial de la revisión del expediente no se evidencia informe pericial respecto del bien inmueble a usucapir ni siquiera se llegaron planos del predio, más aun de conformidad con el artículo 226 y 227 del Código General del Proceso que contemplan los parámetros para la presentación y procedencia de la prueba pericial en particular del artículo 227 que a su tenor dispone:

Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la Demanda de pertenencia de menor cuantía, presentada JHON BEIRO MANRIQUE CORTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91485782 a través de apoderado judicial, en contra de la señora YULI ANDREA MORALES MANRIQUE identificada con la cedula de ciudadanía No. 63453413, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora ZAAY REYES ROSILLO identificada con cedula de ciudadanía 53062381, portadora de la Tarjeta Profesional No. 200405 del Consejo Superior de la Judicatura conforme el poder conferido y para los fines allí establecidos (002Anexos.pdf Fol. 65).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **16 de diciembre de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**

